



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA.-
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 - Telefono: 3044550231.
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001310500420060041200

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente Proceso ordinario laboral de SANTIAGO MERCADO TERRAZA contra A TIEMPO SERVICIOS LTDA, HOLCIM COLOMBIA S.A Y GENTE OPORTUNA Informándole que las demandadas allegaron memorial de pago de costas procesales, provea, así mismo se presentó solicitud de ejecución sobre las costas procesales.
Sirvase proveer. -

Cartagena, veinte (20) de agosto de 2021.

SARALINA SCHWARTZMANN DIAZ
La secretaria.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, veinte (20) de agosto del año dos mil veintinueve (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el apoderado actor presentó solicitud de ejecución sobre el valor de las costas del proceso. Previo a pronunciarse frente a tal pedimento, se revisará la procedencia del mismo, frente a las constancias de pago que allegan las demandadas.

De conformidad con lo señalado en providencia de fecha 25 de junio de 2021, las costas fueron liquidadas, fijando la suma de \$ 16.348.911 a cargo de las demandadas A TIEMPO SERVICIOS LTDA, HOLCIM COLOMBIA S.A Y GENTE OPORTUNA LTDA. Y adicionalmente la suma de \$ 8.480.000 derivadas de costas impuestas en sede de impuestas únicamente a cargo de Atiempo S.A.S

Frente al tema de costas, tenemos como referente el recaudo y características de dicha condena, invocando inicialmente el contenido del art. 145 del CP del T, y de allí, el art. 365 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

Que mediante memorial de 28 de julio de 2021 la demandada Holcim allegó constancia de pago de costas por valor de 5.449.637. Así mismo mediante memorial de fecha 04 de agosto de 2021 la demandada a tiempo servicios S.A.S allegó pago de costas por valor de 8.480.000



Tenemos entonces que, respecto a dichas sumas, las demandadas satisfacen la existencia de los créditos pendientes, para el caso de HOLCIM COLOMBIA S.A., se libera absolutamente de obligaciones derivadas del proceso, y ATIEMPO SERVICIOS S.A.S. de manera parcial, aun estaría obligada al pago de las agencias generadas en el proceso ordinario

Así las cosas, se evidencia entonces que se encuentra pendiente de pago el saldo correspondiente a las costas correspondientes a las demandadas GENTE OPORTUNA LTDA \$ 5.449.637 y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S \$ 5.449.637.

Conforme a lo advertido el despacho a de ordenar la entrega de los títulos judiciales 412070002493717 por valor de \$ 5.449.637,00, consignado por HOLCIM COLOMBIA S.A, y el título 412070002500320 por valor de \$8.480.000, consignado por ATIEMPO SERVICIOS S.A.S, a la parte actora a través de su apoderado judicial Dr. MILTON DE ORO GUZMAN C.C. 73.128.813 apoderado que se encuentra facultado para recibir conforme al memorial poder visible a folio 1 del expediente.

Evacuado lo anterior, pasamos a analizar la procedibilidad de la acción ejecutiva. Pues bien, al tenor del artículo 100 del C.P.L., es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de *“toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, norma que debe estudiarse en concordancia con el artículo 422 y ss del C.G.P.

La presente demanda ejecutiva es formulada a continuación del ordinario, fundándose en la condena en costas del proceso ordinario laboral, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Cartagena, se presentó recurso extraordinario de casación y decidió no casar la sentencia.

Conforme a lo arriba indicado, se seguirá la ejecución por el valor 10.899.274 y solo contra las demandas ATIEMPO SERVICIOS S.A.S Y GENTE OPORTUNA LTDA.

En consideración a lo anterior, se desprende una obligación clara, expresa y exigible para proferir mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. \$ 10.899.274



En el escrito de ejecución el apoderado actor, solicitó ese libre mandamiento de pago por el valor de las costas arriba enunciadas, de igual forma solicitó el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado, en cuenta de ahorros o corrientes, CDT'S en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO CAJA SOCIAL, Y BANCO COLPATRIA.

Frente a la solicitud del decreto de medidas cautelares, el Despacho considera procedente tal pedimento, para lo cual habrán de decretarse las mismas de conformidad a la denuncia de bienes rendida por la parte ejecutante el día 03 de agosto de 2021, ello en consideración a lo preceptuado en el artículo 102 del C.P.T. y de la S.S. en consonancia con el artículo 599 del C.G.P.

Le resta al Despacho pronunciarse frente a la forma de notificación del presente auto.

Pues bien, recuérdese que con el Código de General del Proceso el mandamiento de pago se notifica por estado, si la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente¹.

Así las cosas, se avizora que la primera solicitud de ejecución fue presentada el 03 de agosto de 2021 por el apoderado de la ejecutante, el auto de obediencia al superior se notificó el 13 de abril de 2021 se tiene entonces, que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal para notificar el presente mandamiento de pago por estado², pues la radicación de la solicitud de maras se efectuó por fuera de los 30 días siguientes a la notificación del auto descrito anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Artículo 306 del Código General del Proceso.



RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de SANTIAGO MERCADO TERRAZA contra ATIEMPO SERVICIOS S.A.S Y GENTE OPORTUNA LTDA, así;

Contra ATIEMPO SERVICIOS S.A.S. por la suma de \$ 5.449.637
Contra GENTE OPORTUNA LTDA por la suma de 5.449.637

Mas las agencias derivadas de la presente ejecución

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S y cualquier otro, que posea el ejecutado en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO CAJA SOCIAL, Y BANCO COLPATRIA.

TERCERO: Límitese la medida hasta por la suma de \$ 8.174.455, respecto a cada una de las encartadas. Librense los correspondientes oficios para dar cumplimiento a la medida anterior.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada de dicha providencia, Conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ordenase la entrega de los títulos judiciales 412070002493717 por valor de \$ 5.449.637,00, consignado por HOLCIM COLOMBIA S.A, y el título 412070002500320 por valor de \$8.480.000, consignado por ATIEMPO SERVICIOS S.A.S, a la parte actora a través de su apoderado judicial Dr. MILTON DE ORO GUZMAN C.C. 73.128.813 apoderado que se encuentra facultado para recibir conforme al memorial poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA.-
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 - Telefono: 3044550231.
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Jorge Alberto Hernandez Suarez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0652ec7dc0f8e67bae1cd9810474060e743c2be3a0eae0126f6d45faf37
41477**

Documento generado en 01/09/2021 05:22:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**